

EXPEDIENTE: SUP-JIN-41/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha **-por falta de representación-** la demanda presentada el partido **Movimiento Ciudadano** a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 09 en el estado de Puebla, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES.....1

II. COMPETENCIA.....2

III. IMPROCEDENCIA.....3

IV. RESUELVE5

GLOSARIO

Parte	
actora/Movimiento Ciudadano/MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General o CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María del Rocío Balderas Fernández, Isaías Trejo Sánchez y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

2024) para elegir, entre otros, el cargo de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cinco de junio y concluyeron el día seis de dicho mes.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, MC presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada en el Consejo Distrital.

b. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-41/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República³.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de la parte actora.

2. Improcedencia por falta de personería.

A. Marco Normativo

En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación **corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.⁴

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

Así, en primer término, debe concluirse que Movimiento Ciudadano está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, pero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

B. Estudio del caso

El representante de MC ante el CG del INE carece de personería porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano desconcentrado.

En el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el **Consejo General del INE**, a fin de demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano lo nombró representante propietario ante el Consejo General del INE.

El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2⁵ de la Ley de Medios, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

⁵ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al CG del INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende MC es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

4. Conclusión.

Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.